



OEP

Órgano Electoral Plurinacional
Bolivia

DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO FORTALECIMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS

Aprobado mediante Resolución

TSE-RSP-ADM N° 0234/2019 de 24 de mayo de 2019

LA PAZ - 2019

Contenido

CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. (OBJETO)	4
Artículo 2. (MARCO LEGAL)	4
Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)	4
CAPÍTULO II	4
FORTALECIMIENTO PÚBLICO	4
Artículo 4. (NATURALEZA)	4
Artículo 5. (PERIODO DE DIFUSIÓN)	4
Artículo 6. (ADMINISTRACIÓN)	4
Artículo 7. (PRESUPUESTO)	5
CAPÍTULO III	5
ACCESO A PROPAGANDA ELECTORAL A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO PÚBLICO	5
Artículo 8. (ACCESO)	5
Artículo 9. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN)	5
Artículo 10. (LÍMITES DE PROPAGANDA ELECTORAL)	5
CAPÍTULO IV	5
CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN	5
Artículo 11. (ASIGNACIÓN)	5
Artículo 12. (PRESUPUESTO PARA PROPAGANDA POR FORTALECIMIENTO PÚBLICO)	6
Artículo 13. (CRITERIO DE IGUALDAD)	6
Artículo 14. (CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD)	6
ARTÍCULO 15. (NO USO DE FORTALECIMIENTO PÚBLICO)	7
Artículo 16. (CONTENIDO Y DISTRIBUCIÓN INTERNA)	7
CAPÍTULO V	7
REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE MEDIOS	7
Artículo 17. (ALCANCE Y REGISTRO DE MEDIOS)	7
Artículo 18. (TARIFAS)	8
Artículo 19. (PUBLICACIÓN)	8
CAPÍTULO VI	9
PROCEDIMIENTO Y PLAZOS	9
SECCIÓN I	9
PROCEDIMIENTO	9
Artículo 20. (LISTADO DE MEDIOS)	9
Artículo 21. (MENÚ DE OPCIONES)	9
Artículo 22. (PLANES DE DIFUSIÓN)	9
Artículo 23. (PAUTAS Y CONTRATACIÓN DE MEDIOS)	9
Artículo 24. (COMISIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN)	10

Artículo 25.- (RESPONSABILIDAD POR LA DIFUSIÓN)	10
Artículo 26. (ANULACIÓN, CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN)	10
Artículo 27. (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE DIFUSIÓN)	10
Artículo 28. (SUSPENSIÓN DE DIFUSIÓN)	11
Artículo 29. (MATERIAL DE DIFUSIÓN)	11
SECCIÓN II	12
PLAZOS	12
Artículo 30. (PLAZOS)	12
CAPÍTULO VII	12
SUSPENSIÓN, FALTAS Y SANCIONES	12
Artículo 31. (SUSPENSIÓN DE DIFUSIÓN)	12
Artículo 32. (SANCIONES)	13
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	13
ÚNICA.	13
DISPOSICIONES FINALES	13
PRIMERA.	13
SEGUNDA.	13
TERCERA.	13

REGLAMENTO

FORTALECIMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS EN ELECCIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la gestión del fortalecimiento público en elecciones generales.

Artículo 2. (MARCO LEGAL)

El presente Reglamento tiene como marco legal la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional con sus modificaciones, la Ley N° 026 de Régimen Electoral con sus modificaciones, y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los partidos políticos y alianzas habilitadas para postular candidaturas en elecciones generales, y los medios de comunicación que se registren para difundir propaganda electoral con financiamiento público.

CAPÍTULO II FORTALECIMIENTO PÚBLICO

Artículo 4. (NATURALEZA)

- I. El fortalecimiento público consiste en subvenciones indirectas con recursos del Tesoro General de la Nación destinadas a los partidos políticos y alianzas para impulsar su participación electoral y su vida orgánica, además de garantizar el ejercicio del voto informado en elecciones generales.
- II. El fortalecimiento público consiste en el acceso de las organizaciones políticas y alianzas a propaganda gratuita en televisión, radio y medios de prensa escrita de alcance nacional, en elecciones generales, y el acceso a programas de formación y capacitación en años no electorales.

Artículo 5. (PERIODO DE DIFUSIÓN)

La propaganda electoral por concepto de fortalecimiento público en medios de comunicación se realiza desde treinta (30) días hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada de votación, de conformidad a lo establecido en el inciso b), artículo 116 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 6. (ADMINISTRACIÓN)

La gestión y administración de los recursos provistos para el fortalecimiento público en elecciones generales será realizada por el Tribunal Supremo Electoral, conforme a norma.

Artículo 7. (PRESUPUESTO)

El presupuesto para el fortalecimiento público en los comicios será el equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el total presupuestado en las últimas elecciones generales. Estos recursos serán contemplados en el presupuesto requerido por el Tribunal Supremo Electoral al Órgano Ejecutivo para las elecciones correspondientes y deben ser inscritos hasta antes de la emisión de la convocatoria a las elecciones generales.

CAPÍTULO III ACCESO A PROPAGANDA ELECTORAL A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO PÚBLICO

Artículo 8. (ACCESO)

Los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas en elecciones generales accederán al fortalecimiento público en medios de comunicación para la difusión de propaganda electoral.

Artículo 9. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN)

A fin de garantizar el acceso a la propaganda por fortalecimiento público, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá, de:

- a) Franjas horarias en medios televisivos y radiales de alcance nacional.
- b) Espacios en periódicos y revistas de circulación nacional.

Artículo 10. (LÍMITES DE PROPAGANDA ELECTORAL)

- I. La propaganda electoral de cada partido político o alianza estará sujeta a los límites y parámetros establecidos en la Ley N° 026 de Régimen Electoral para la difusión de propaganda electoral.
- II. Los tiempos y espacios máximos de difusión para cada medio de comunicación contemplarán la sumatoria de propaganda electoral pagada, de propaganda electoral gratuita y de la propaganda electoral por fortalecimiento público.

CAPÍTULO IV CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 11. (ASIGNACIÓN)

- I. El Tribunal Supremo Electoral establecerá para cada partido político o alianza que presente candidaturas en las elecciones generales un monto específico por concepto de fortalecimiento público, resultante de la distribución aritmética según el criterio de igualdad y, cuando corresponda, el criterio de proporcionalidad.
- II. El monto establecido será comunicado a cada partido político o alianza junto con el detalle de medios y tarifas registrados para difundir propaganda electoral, a fin de que elaboren su plan de difusión correspondiente hasta cubrir el monto equivalente al total del presupuesto asignado.

- III. En los planes de difusión de los partidos políticos y alianzas, se deberán contemplar los espacios y tiempos cedidos de manera gratuita en radio y televisión, así como en espacios de prensa escrita que se habiliten para la difusión de propaganda electoral, de conformidad a lo establecido en el parágrafo II del artículo 74 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 12. (PRESUPUESTO PARA PROPAGANDA POR FORTALECIMIENTO PÚBLICO)

- I. La Dirección Económica Financiera comunicará a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral el presupuesto que corresponde al fortalecimiento público y la asignación a cada partido político o alianza en función de los criterios de igualdad y proporcionalidad, antes del vencimiento del plazo del inciso c) del artículo 30 del presente Reglamento.
- II. Sala Plena en base a la comunicación realizada por la Dirección Económica Financiera aprobará mediante resolución la asignación presupuestaria a cada partido político o alianza.
- III. La resolución será comunicada a los partidos políticos y alianzas.
- IV. La asignación presupuestaria por fortalecimiento público aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, no podrá ser modificada.

Artículo 13. (CRITERIO DE IGUALDAD)

El sesenta por ciento (60%) del total de recursos provistos para el fortalecimiento público en elecciones generales será dividido entre el número total de partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas en los comicios. El cociente resultante será asignado a cada partido político o alianza.

Artículo 14. (CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD)

- I. El cuarenta por ciento (40%) será distribuido de conformidad al porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos o alianzas que participaron en el proceso electoral previo del mismo tipo.
- II. En el caso de que un partido político participe en alianza se sumarán los montos asignados que le correspondan a cada partido político que la conforma, siempre y cuando cumplan el requisito descrito en el parágrafo I.
- III. Si uno o más partidos políticos hubieran participado en alianza en las elecciones generales previas, se tomará como referente para otorgar el fortalecimiento público por proporcionalidad, el cociente que resulte de la división del porcentaje de votos obtenidos por la alianza en la elección previa entre los partidos políticos que la conformaron.
- IV. El porcentaje de fortalecimiento público asignado a cada partido político o alianza bajo el criterio de proporcionalidad se sumará al porcentaje asignado bajo el criterio de igualdad.

ARTÍCULO 15. (NO USO DE FORTALECIMIENTO PÚBLICO)

El fortalecimiento público que, por cualquier razón, no fuera utilizado por un partido político o una alianza a la que le corresponde, será debidamente informado en los estados financieros del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 16. (CONTENIDO Y DISTRIBUCIÓN INTERNA)

Los partidos políticos y alianzas que se beneficien con un monto específico por concepto de fortalecimiento público son responsables de:

- I. El contenido de las piezas comunicacionales, con el fin de no incurrir en las prohibiciones establecidas en la Ley N° 026 de Régimen Electoral para la propaganda electoral.
- II. Cumplir con los criterios de distribución interna del uso de tiempos y espacio para la propaganda electoral a través del fortalecimiento público, de conformidad al párrafo III del artículo 75 de la Ley N°1096 de Organizaciones Políticas.

En este marco la distribución deberá contemplar que el presupuesto y el espacio cedido de manera gratuita por los medios de comunicación, contemplen:

- a) 50 % para la propaganda para el binomio presidencial.
- b) 50 % para las demás candidaturas, contemplando que al menos el 25 % de tiempo y espacio esté destinado a las candidaturas de mujeres, incluyendo mujeres indígena originario campesinas.

CAPÍTULO V REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE MEDIOS

Artículo 17. (ALCANCE Y REGISTRO DE MEDIOS)

- I. De conformidad al párrafo I del artículo 74 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, el Tribunal Supremo Electoral registrará medios de comunicación de alcance nacional.
- II. Con el fin de garantizar el ejercicio al voto informado, se considera que un medio tiene alcance nacional cuando opera en todo el territorio nacional o en más de un departamento.
- III. Los requisitos para el registro de medios de comunicación que difundirán el fortalecimiento público, son los siguientes:
 - a) Carta oficial de solicitud de registro dirigida al Tribunal Supremo Electoral, firmada por el propietario o representante legal del medio de comunicación;
 - b) Fotocopia simple del Poder Notariado del representante legal en caso de personas jurídicas;
 - c) Fotocopia legalizada de Registro de Comercio cuando corresponda;

- d) Fotocopia simple de la cédula de identidad del propietario o del representante legal;
 - e) Fotocopia simple del NIT;
 - f) Domicilio legal del medio de comunicación, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación;
 - g) Declaración jurada realizada por el propietario o representante legal del medio de comunicación ante notario de fe pública, en la que se señale:
 - 1. El alcance nacional de cobertura efectiva, de manera detallada, del medio de comunicación para difundir propaganda para el fortalecimiento público.
 - 2. Que el medio de comunicación no se encuentra impedido para ser contratado por el Estado.
 - 3. Compromiso del medio de comunicación a difundir las piezas comunicacionales entregadas por los partidos políticos y alianzas conforme las franjas y espacios establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.
 - h) Copia simple de la licencia de radiodifusión vigente emitida por la autoridad competente, en el caso de redes de televisión y radio;
 - i) Detalle de franjas horarias, espacios y tarifas para difusión de propaganda electoral, en el formulario establecido para tal efecto por el Tribunal Supremo Electoral, además de la disponibilidad para difusión de propaganda electoral.
- IV. Los medios de comunicación registrados para difundir propaganda electoral por fortalecimiento público, están obligados en el marco del artículo 117 parágrafo IV de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, a difundir las piezas comunicacionales de los partidos políticos o alianzas, salvo que la pieza incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la precitada Ley o contravenga el presente Reglamento.
- V. En caso de que los partidos políticos o alianzas decidan no hacer uso de la propaganda por fortalecimiento público, deberán hacerlo conocer de manera escrita al Tribunal Supremo Electoral a través de su delegado.

Artículo 18. (TARIFAS)

Las tarifas inscritas por los medios para la difusión de propaganda electoral en ningún caso podrán ser superiores al promedio de las tarifas cobradas por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo a su registro en el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 19. (PUBLICACIÓN)

El Tribunal Supremo Electoral publicará en su portal web la lista de medios de comunicación registrados para difundir propaganda electoral por fortalecimiento público.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO

Artículo 20. (LISTADO DE MEDIOS)

El Tribunal Supremo Electoral elaborará un listado de los medios de comunicación registrados para difundir propaganda electoral por concepto de fortalecimiento público, incluyendo el detalle en cada caso de sus tarifas según diferentes franjas horarias y espacios. El listado se organizará en tres grupos:

- a) Redes de televisión de alcance nacional,
- b) Radios o redes de radio de alcance nacional, y
- c) Periódicos y revistas de circulación nacional.

Artículo 21. (MENÚ DE OPCIONES)

El Tribunal Supremo Electoral comunicará el listado de los medios, franjas horarias, espacios y disponibilidad de difusión de propaganda electoral, a cada uno de los partidos políticos o alianzas que presenten candidaturas en las elecciones generales con el objeto de que definan su plan de difusión de acuerdo a su estrategia de campaña y propaganda electoral.

Artículo 22. (PLANES DE DIFUSIÓN)

I. Los partidos políticos y alianzas entregarán al Tribunal Supremo Electoral sus planes de difusión a fin de que se proceda a la consolidación de las pautas correspondientes y la contratación de los medios según la selección realizada.

II. Los planes de difusión deben señalar de manera específica los medios de comunicación seleccionados para difundir la propaganda electoral y, en cada caso, las franjas horarias, espacios, y tiempo de difusión, en función a las tarifas registradas por el medio.

III. El plan de difusión deberá incluir el espacio y tiempo cedido gratuitamente por los medios de comunicación registrados para el fortalecimiento público de conformidad al párrafo II del artículo 74 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

IV. El plan de difusión deberá contemplar los criterios de distribución a los que hace mención el artículo 16 del presente Reglamento.

V. El plan de difusión y las pautas de las piezas comunicacionales, deberán ser presentados en los formatos y medios que el Tribunal Supremo establezca.

Artículo 23. (PAUTAS Y CONTRATACIÓN DE MEDIOS)

I. Con arreglo a los planes de difusión de todos los partidos políticos y alianzas, el Tribunal Supremo Electoral consolidará las pautas para cada medio de comunicación.

- II. Para garantizar la distribución equitativa de la difusión de propaganda de fortalecimiento público, el Tribunal Supremo Electoral podrá realizar un sorteo entre los partidos políticos y alianzas.
- III. Según el monto correspondiente a cada pauta por concepto de fortalecimiento público, el Tribunal Supremo Electoral, de manera directa o por medio de un tercero, procederá a la contratación respectiva de los medios de comunicación.

Artículo 24. (COMISIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN)

- I. La implementación del fortalecimiento público y la ejecución del presupuesto estará a cargo de una comisión designada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.
- II. La comisión elaborará un modelo de gestión técnico administrativo y financiero para la implementación del fortalecimiento público que deberá ser aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral hasta 15 días después la finalización del periodo de registro de medios de comunicación para la difusión de propaganda de fortalecimiento público.

Artículo 25.- (RESPONSABILIDAD POR LA DIFUSIÓN)

- I. Los medios de comunicación son responsables de verificar antes de su difusión que las piezas comunicacionales no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- II. El Tribunal Supremo Electoral, mediante correo electrónico u otro medio que vea conveniente, comunicará en días hábiles a los partidos políticos o alianzas los reportes de difusión emitidos por los medios de comunicación; éstos podrán realizar cualquier reclamo, al día siguiente hábil y en horarios de oficina, de manera escrita y adjuntando prueba documental a fin de que el Tribunal Supremo Electoral haga conocer el reclamo al medio de comunicación y asuma las acciones administrativas que corresponda.

Artículo 26. (ANULACIÓN, CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN)

Si por algún efecto o causa se produjere la anulación, cancelación o suspensión del proceso de contratación por causales atribuibles al medio de comunicación registrado para difundir propaganda por fortalecimiento público, el mismo será sancionado de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 27. (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE DIFUSIÓN)

La resolución o cualquier forma de conclusión del contrato por causales atribuibles al medio de comunicación contratado por el Tribunal Supremo Electoral o por un tercero, será sancionada de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 28. (SUSPENSIÓN DE DIFUSIÓN)

- I. En caso de que se produjere las causales establecidas en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento, se suspenderá la difusión de la pieza o las piezas comunicacionales.
- II. El presupuesto asignado a un partido político o alianza y que no fue ejecutado por la anulación, cancelación o suspensión del proceso de contratación o por resolución del contrato de conformidad a lo señalado en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento, será reportado en los estados financieros del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 29. (MATERIAL DE DIFUSIÓN)

- I. Los partidos políticos y alianzas son responsables directos y exclusivos del diseño y elaboración de los materiales de difusión y piezas comunicacionales de la propaganda electoral por concepto de fortalecimiento público.
- II. Los materiales de difusión deben elaborarse en los siguientes formatos:
 - a) Para televisión, spots de hasta 30 segundos.
 - b) Para radio, cuñas de hasta 1 minuto.
 - c) Para periódicos y revistas, artes de prensa según el formato y tamaño establecido por el medio de comunicación.
- III. Todos los materiales de difusión deben identificarse con un mensaje que diga "Espacio de Fortalecimiento Público", al principio de su difusión en medios audiovisuales y como parte del diseño del arte en medios impresos.
- IV. Los contenidos de los materiales de difusión deben referirse a la promoción de candidaturas y la difusión de programas de gobierno, no debiendo incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- V. Cada partido político o alianza es responsable directo del cumplimiento de los criterios de distribución interna de tiempos y espacios asignados por concepto de fortalecimiento público, establecidos en el párrafo III, artículo 75 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.
- VI. Las piezas comunicacionales de difusión deben tener la calidad técnica necesaria y formatos establecidos por los medios de comunicación para su difusión.
- VII. Los partidos políticos o alianzas entregarán los materiales de difusión a cada uno de los medios de comunicación para la difusión de propaganda electoral por concepto de fortalecimiento público. El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, efectuará el seguimiento a esta actividad.
- VIII. En caso de no enviarse los materiales de difusión en el plazo y condiciones técnicas previstos en el presente Reglamento, el partido

político o alianza perderá el presupuesto asignado para la difusión de esa pieza comunicacional en el medio de comunicación seleccionado.

SECCIÓN II PLAZOS

Artículo 30. (PLAZOS)

Las actividades establecidas para la implementación del fortalecimiento público en elecciones generales, deben cumplir los siguientes plazos:

- a) El periodo de registro de medios de comunicación para la difusión de propaganda electoral por fortalecimiento público se iniciará veinticinco (25) días después de emitida la convocatoria y se extenderá por quince (15) días calendario.
- b) Hasta diez (10) días después del plazo establecido para el registro de medios de comunicación, el Tribunal Supremo Electoral publicará en su página web, la lista de medios de comunicación registrados para la difusión de propaganda electoral por concepto de fortalecimiento público.
- c) Hasta diez (10) días después del plazo establecido en el párrafo precedente, el Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente a los partidos políticos y alianzas que presentan candidaturas en las elecciones generales, el monto del presupuesto asignado al partido político o alianza por concepto de fortalecimiento público, el listado de medios de comunicación registrados, incluyendo el detalle por cada medio de comunicación de sus tarifas según franjas horarias y espacios.
- d) Hasta ochenta (80) días antes del día de la votación, los partidos políticos o alianzas a través de su delegada o delegado acreditado entregarán al Tribunal Supremo Electoral sus planes de difusión correspondiente.
- e) Hasta setenta y cinco (75) días antes del día de la votación el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, consolidará las pautas para cada uno de los medios de comunicación.
- f) Hasta cincuenta y cinco (55) días antes del día de la votación, los partidos políticos o alianzas entregarán a los medios de comunicación el material de difusión (spots, cuñas, artes de prensa).

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 31. (SUSPENSIÓN DE DIFUSIÓN)

- I. La suspensión de difusión de propaganda electoral por fortalecimiento público se realizará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral en elecciones y la Ley N° 026 de Régimen Electoral.
- II. Declarada la suspensión de la difusión por el Tribunal Supremo Electoral, el partido político o alianza perderá el presupuesto asignado para la

difusión de esa pieza comunicacional en el medio de comunicación seleccionado.

Artículo 32. (SANCIONES)

- I. Las piezas comunicacionales que serán difundidas por concepto de fortalecimiento público no deben incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral Plurinacional.
- II. Las sanciones y faltas establecidas para la difusión de propaganda son aplicables a la difusión de propaganda por fortalecimiento público, en lo que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. En función a la disposición transitoria segunda de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, las agrupaciones ciudadanas de alcance nacional que participen en las Elecciones Generales de 2019, accederán al fortalecimiento público como si fueran un partido político.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en la Ley y en el presente Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares e instructivos.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

TERCERA. Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.